

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 23 ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000479 del 05 ABRIL DE 2024 a los Srs. **EVENTOS SOLUCIONES Y MERCADEO RAMANS SAS**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **NO RESIDE** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as **EVENTOS SOLUCIONES Y MERCADEO RAMANS SAS** y que según guía número YG302157582CO, cuya causal es: **NO RESIDE** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (6) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 23 ABRIL DE 2024 .

En constancia.


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 30 ABRIL DE 2024 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Elaboró:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Revisó:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Aprobó:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205



15191846

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION
05 ABR 2024 **000479**

**“Por medio de la cual se impone una sanción por renuencia a atender los requerimientos de la
Autoridad Administrativa Laboral”**

LA SUSCRITA INSPECTORA DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ASIGNADA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 de 2021, Artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

Expediente: ID 15191846
Radicado: REN_05EE2023736800100003998

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención a querrela radicada bajo consecutivo 05EE2023736800100003998 WILMER ALONSO LOPEZ JAIMES, presenta reclamación laboral ante el Ministerio del Trabajo señalando:

“(..)

PRIMERO: Laboro desde julio de 2021 con la sociedad comercial denominada **EVENTOS SOLUCIONES Y MERCADEO RAMANS S.A.S.**

SEGUNDO: Respecto de las obligaciones de la sociedad comercial denominada **EVENTOS SOLUCIONES Y MERCADEO RAMANS S.A.S** correspondientes al sistema general de seguridad social en salud, los aportes en salud son realizados a la **FUNDACIÓN SALUD MIA EPS.**

TERCERO: En fecha 26 de noviembre de 2022 mientras realizaba actividades de carácter personal en motocicleta, sufrí un accidente de tránsito, siendo atendido por el SOAT inscrito a **LIBERTY SEGUROS.**

CUARTO: Producto del accidente de tránsito estoy incapacitado desde la fecha 26 noviembre de 2022 hasta la fecha 24 de abril de 2023, completando ciento cincuenta días (150) días, liquidados así:

NUMERO DE INCAPACIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	DIAS DE INCAPACIDAD	VALOR DIAS
2022032935	26/11/2022	25/12/2022	30	\$ 1.000.000
2022035449	26/12/2022	24/01/2023	30	\$ 1.127.999
2023001788	25/01/2023	23/02/2023	30	\$ 1.160.000
2023004423	24/02/2023	25/03/2023	30	\$ 1.160.000
2023006875	26/03/2023	24/04/2023	30	\$ 1.160.000
TOTAL DIAS INCAPACIDAD			150	\$ 5.607.999

QUINTO: Desde la fecha del accidente la sociedad comercial denominada **EVENTOS SOLUCIONES Y MERCADEO RAMANS S.A.S** ha decidido unilateralmente evadir el pago de las incapacidades causadas en mi favor, que por ley me corresponde recibir y cobrar, y que por decreto 2463 de 2001 en su artículo 23 le corresponde pagar al empleador.

SEXTO: Conforme a el registro y certificación de pago de aportes expedido por la **FUNDACIÓN SALUD MIA EPS** se puede evidenciar que la sociedad comercial denominada **EVENTOS SOLUCIONES Y MERCADEO RAMANS S.A.S**, pese a que me descuenta del concepto salarial el porcentaje respectivo a salud, no está realizando el pago por este rubro de forma cumplida y por el contrario se realiza de forma tardía y extemporánea.

. (..)” (folio 1-13 carpeta principal)

Mediante Auto comisorio la Coordinación del GPIVC comisiona al inspector de trabajo **ZULMA DEL CARMEN GUTIERREZ ARIAS** para adelantar y decidir la presente investigación. (folio 14 carpeta principal)

Mediante Auto No 2399 del 28 de agosto 2023, se dispuso avocar conocimiento de la actuación dictando acto de trámite para adelantar Averiguación Preliminar por la presunta vulneración de las normas laborales en relación a, SSSI (PENSIÓN) ART.15, 17, 18, 22 LEY 100/93 MODIFICADO ART.3 LEY 797/2003, ordenando la práctica de las pruebas. (folio 15 carpeta principal)

Con fundamento en lo anterior y una vez practicada las diligencias pertinentes, procede este Despacho a proferir el acto administrativo dentro de la presente actuación.

2. IDENTIDAD DE LA PERSONA A SANCIONAR

Se decide en el presente proveído la eventual responsabilidad que le asiste a la empresa **EVENTOS SOLUCIONES Y MERCADEO RAMANS SAS** identificado con Nit 901356852-5, representada legalmente por **YOHAN ALBERTO MORA SANCHEZ** identificado con cedula 1099282642 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación: CARRERA 46 # 56 - 91 BARRIO TERRAZAS Bucaramanga, Santander y correo electrónico serviciosramans3652@gmail.com.

3. DE LOS HECHOS:

Mediante correo electrónico se comunica auto de averiguación preliminar y requerimiento efectuado por el despacho; del cual se corrobora fecha y hora de acceso al contenido, tal como lo certifica la empresa 472 con registro ID 52555. (Folio 19 carpeta principal) sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, razón por la cual se da inicio a procedimiento de renuencia.

4. DE LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA

- Auto No.2399 del 28 de agosto de 2023 Auto Averiguación.
- Oficio de fecha 30 de noviembre de 2023 segundo requerimiento, comunicación física devuelta según YG 300990285CO expedido por la empresa de mensajería 4-72, comunicación electrónica efectiva con ID 88153 con fecha de apertura notificación 10/12/2023.
- Auto 880 del 11 de marzo 2024 “Traslado de la solicitud de explicaciones”
- Oficio del 11 de marzo 2024, a través del cual se remitió el auto mediante el cual se corrió traslado por 10 días hábiles para rendir explicaciones.
- Constancia de entrega emitido por la empresa de mensajería 4-72 con identificador 127691 en donde se certifica que efectivamente recibió con fecha y hora de apertura de la notificación 12/03/2024, hora 13:22 pm.

5. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA

Frente al caso materia de estudio, se tiene que la inspectora comisionada, requirió a la empresa EVENTOS SOLUCIONES Y MERCADEO RAMANS SAS mediante oficio con rad 08SE2023736800100015813 del 30/11/2023 para que allegara la documentación que permitiera verificar el cumplimiento o no de la norma laboral relacionada con la presunta vulneración a los, art 15, 17, 18, 22 ley 100/93 modificado art.3 ley 797/2003, sin que a la fecha se allegara respuesta, a pesar de la constancia de entrega de la solicitud, registrada por la empresa de mensajería 4-72.

Debido a la enunciada circunstancia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, la inspectora suscrita, mediante Auto 880 del 11 de marzo 2024 solicitó las respectivas explicaciones a la empresa EVENTOS SOLUCIONES Y MERCADEO RAMANS SAS, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que la conducta desplegada por parte de la empresa EVENTOS SOLUCIONES Y MERCADEO RAMANS SAS consistente en no acatar los requerimientos hechos por esta Autoridad Administrativa, contraria a los deberes que se le imponen a los administrados a través de los postulados normativos, por consiguiente, este despacho, en ejercicio de la función de Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales, impondrá la condigna sanción.

6. FUNDAMENTOS DE LA SANCIÓN

Tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en el caso que nos ocupa la sanción tendría por cometido cumplir con una función correctiva, cuyo fundamental propósito remite a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales. La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados.

En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de igualdad.

La finalidad, proporcionalidad y legalidad de la sanción administrativa como ha sido expuesto por la mencionada Corporación en múltiples providencias, donde la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de derecho" produjo un incremento apreciable de las facultades administrativas tendientes a imponer sanciones, con el fin de cumplir con los nuevos cometidos señalados al estado mismo.

Relacionado estrechamente con lo descrito en antelación por resultar la consecuencia lógica de una determinación asumida por el administrado, el incidente por renuencia refleja el efecto que conlleva un acto de rebeldía desplegado por una persona natural o jurídica de índole particular o privada, que ante el expreso y claro requerimiento formulado por la autoridad administrativa, constituyendo tal solicitud un imperativo inobjetable, se rehúsa a presentar los informes o documentos, los oculta, impide o no autoriza el acceso a sus archivos, o remiten la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, se hace merecedora, previo al estudio de las razones que llevaron a asumir semejante posición al administrado, de la condigna sanción.

En efecto, como quiera que las solicitudes de información que puede formular este Ente Ministerial no corresponden a simples peticiones escritas allegadas por un ciudadano que aspira a conocer las circunstancias particulares de una empresa. No, aquellos requerimientos suponen la materialización de diversas atribuciones que el Legislador Laboral le ha conferido a la autoridad administrativa y que tienen por esencial propósito velar por la irrestricta observancia de las disposiciones normativas laborales que obligan a los destinatarios de las mismas. De allí que la configuración de cualquiera de los comportamientos descritos con antelación, así como la falta de manifestación en el sentido de expresar si subsistió o no una relación laboral con un querellante, acarreará proferir el acto administrativo que contenga la respectiva sanción, la cual fue tasada por el legislador, según lo consagrado en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal pasa a reproducirse en su integridad:

Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código. La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas. La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas”.

La citada prerrogativa de la que son titulares los funcionarios adscritos al Ministerio del Trabajo, ya había sido consagrada con anterioridad, resultado lo descrito de modo general en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, como una más elaborada, precisa y efectiva reafirmación de la facultad concebida desde finales del siglo pasado por el Compendio Laboral, cuando en el artículo 486 se dispuso, en el marco de las facultades de policía administrativa laboral, inherentes a este Ministerio, que:

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

Es necesario destacar que el Legislador administrativo concibió otra consecuencia jurídica a la reticencia o resistencia que se oponen a los requerimientos emanados de la autoridad administrativa. En tal sentido, las citadas conducta no solo suscitan, como ya se expuso, la apertura del incidente por renuencia, consagrado en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, que a la postre puede arribar en una multa, sino que también y de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, constituye un criterio de graduación de la sanción, que deviene en determinante a la hora de establecer el monto de la sanción a imponer al finalizar el procedimiento administrativo sancionatorio que eventualmente se llegue a aperturar en contra de un administrado:

Numeral 4 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. Dentro del desarrollo de las actuaciones administrativo-laborales, plenamente se puede identificar una resistencia por parte de la empresa querellada en suministrar la información solicitada en debida forma, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte de la misma.

Numeral 7 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. En el caso en concreto, la empleadora querellada ha mostrado su desacato al no suministrar toda la información requerida por esta Autoridad Administrativa.

En mérito de lo expuesto, **LA SUSCRITA INSPECTORA DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ASIGNADA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **EVENTOS SOLUCIONES Y MERCADEO RAMANS SAS** identificado con Nit 901356852-5, , representada legalmente por **YOHAN ALBERTO MORA SANCHEZ** identificado con cedula 1099282642 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación: CARRERA 46 # 56 - 91 BARRIO TERRAZAS Bucaramanga, Santander y correo electrónico serviciosramans3652@gmail.com, con multa de OCHOCIENTOS CINCUENTA Unidades de Valor Tributario vigente (850,00 UVT), equivalente a CUARENTA MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$40.005.250), a favor del tesoro nacional por su conducta renuente ante los requerimientos formulados por la autoridad administrativa laboral, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), botón PAGOS DTN, en la cuenta denominada DTN - OTRAS TASAS, MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, cuyo número es 300700011459. En el Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde al "Art. 51 CPACA".

PARAGRAFO: Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtsantander@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **EVENTOS SOLUCIONES Y MERCADEO RAMANS SAS** identificado con Nit 901356852-5, , representada legalmente por **YOHAN ALBERTO MORA SANCHEZ** identificado con cedula 1099282642 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación: CARRERA 46 # 56 - 91 BARRIO TERRAZAS Bucaramanga, Santander y correo electrónico serviciosramans3652@gmail.com; en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, informando que contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición ante éste Despacho, interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación personal, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: La copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtsantander@mintrabajo.gov.co y al correo electrónico del Grupo de Tesorería de este Ministerio tesoreria@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente providencia a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial (DIVC), una vez haya estado ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

05 ABR 2024



ZULMA DEL CARMEN GUTIERREZ ARIAS
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social